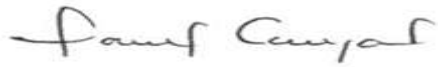


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso formulado por la parte ejecutada; igualmente se encuentra pendiente para resolver la excepción de pago y prescripción Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luz Adiela Martínez Marín vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Rad. 2020-00296

INTERLOCUTORIO No. 843

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, representante legal de la firma Abogados & Consultores GROUP S.A.S. allega escritura pública No. 610 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada, y que dicho poder se ajusta a la norma se procederá a reconocerle personería, en la forma y términos allí indicados.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, en el proceso ejecutivo laboral en referencia, mediante memorial allegado al proceso el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra del auto interlocutorio N° 197 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Como sustento de su inconformidad indica, que la entidad que representa mediante resolución RDP 037325 del 13 de septiembre de 2018 dio cumplimiento al fallo proferido por este despacho judicial, y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, ordenando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Señala, además, que con resolución RDP 46827 del 04 de diciembre de 2018, se modificó el artículo 1° de la resolución RDP 054500 del 28 de noviembre del mismo año, que modificó el artículo 5° de la resolución RDP 037325 del 13 de septiembre del año avante, para en su lugar indicar que los intereses moratorios se liquidarán a partir del 12 de enero de 2013, procediendo a incluir en nómina de pensionados a la ejecutante en el mes de diciembre de 2018, y allega cupón de pago No. 389.

Finalmente agrega, que el cobro de la obligación es inexistente, al haberse acreditado previamente su pago, por lo que solicita se revoque el auto objeto de recurso.

Habiéndose presentado el recurso en el plazo previsto en los artículos 63, se procede a resolverlo, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Del recurso de Reposición:

El recurso de reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por la parte ejecutada UGPP en su escrito, no son suficientes para que se cambie el criterio esbozado, por cuanto en aras de no vulnerar el derecho de la parte ejecutante, procedió a revisar las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento, y para tal fin tuvo en cuenta los valores ordenados en las resoluciones aludidas en líneas precedentes, encontrando que se ajustan a derecho.

Además, las sumas ordenadas en el título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en contra de la UGPP, persigue como capital los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2018, los cuales se tasan de conformidad con la fijada por la Superintendencia Financiera del mes de noviembre de 2018 (19,49%). Igualmente se persigue como capital las costas del proceso ordinario, monto que a la fecha no ha sido cancelado por el deudor, a pesar de que a través de la resolución con radicado No. RDP 037325 del 13 de septiembre de 2018, expedida por la ejecutada, en el artículo cuarto ordena a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera por concepto de costas y/o agencias en derecho ordinarias a cargo de la demandada y a favor de la demandante la suma de \$1.690.000.00.

Como puede observarse de las consideraciones expuestas por el Despacho, no existe motivo alguno para reponer el auto en cuestión, por lo tanto, no lo repondrá y se continuará con el trámite respectivo.

Respecto al escrito allegado por el apoderado judicial de la UGPP, a través del cual formula la excepción de pago y prescripción dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **25 de junio de 2021 a las 10:00 A.M.**, para resolver las excepciones propuestas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto N° 197 del 22 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas.
2. De las excepciones propuestas por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y

adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3. Surtido el traslado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir las excepciones invocadas el día el **25 de junio de 2021 a las 10:00 A.M.**

4. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con C.C. N. 76.328.346 portador de la T.P. N. 151.741 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4293ee54241fa759049d1686b4e5fee929fe80eb93528a8989f60023771258

Documento generado en 27/05/2021 11:31:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**